



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## SEGUNDA SALA

### Resolución N° 020301122020

Expediente : 00437-2020-JUS/TTAIP  
Recurrente : **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**  
Entidad : **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 9 de julio de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00437-2020-JUS/TTAIP de fecha 25 de mayo de 2020, interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** contra el Oficio N° 01623-2020-MINEDU-VMGP-DIGEBR-DES de fecha 18 de mayo de 2020, trasladado mediante el correo electrónico de fecha 19 de mayo de 2020, a través del cual el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 16 de abril de 2020.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 16 de abril de 2020, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

- a) Norma de la entidad que le permite a los padres aplicar el *homeschooling* o escolarización en casa.
- b) Cartel de contenidos del nivel secundario, por cada área curricular.

Además, en dicha solicitud el recurrente precisó que conoce las competencias y capacidades incorporadas en el currículo, pero no los contenidos.

Mediante el Oficio N° 01623-2020-MINEDU-VMGP-DIGEBR-DES de fecha 18 de mayo de 2020, trasladado mediante el correo electrónico de fecha 19 de mayo de 2020, la entidad brindó respuesta al recurrente señalando que según el Informe N° 01809-2020-MINEDU/VMGP-DIGEBR-DES, lo solicitado se encuentra en los documentos curriculares y en las orientaciones para el desarrollo del año escolar 2020, aprobado por la Resolución Viceministerial N° 093-2020 y se recomienda remitir el documento "Orientaciones para el desarrollo del año escolar 2020" aprobado por la Resolución Viceministerial N° 093-2020.

Mediante el escrito presentado a esta instancia el 25 de mayo de 2020, el recurrente presentó su recurso de apelación contra el Oficio N° 01623-2020-

MINEDU-VMGP-DIGEBR-DES, por considerarlo como una denegatoria de su solicitud. Al respecto señaló que el requerido “Cartel de Contenidos”, la entidad lo denomina como “Campos temáticos” y están en las siguientes áreas curriculares: Matemática, Comunicación, Inglés como lengua extranjera, Castellano como segunda lengua, Ciencia y Tecnología, Desarrollo Personal, Ciudadanía y Cívica, Ciencias Sociales, Educación para el Trabajo, Arte y Cultura, Educación Religiosa y Educación Física. Además, indicó que lo requerido se encuentra descrito en el Capítulo VI, Áreas Curriculares, del Programa Curricular de Educación Secundaria, Resolución Ministerial N° 649-2016-MINEDU, pero sin brindar los contenidos o campos temáticos a desarrollar por cada área curricular. También afirmó que los documentos curriculares y las orientaciones son documentos que regulan el trabajo del docente, director, UGEL y DRE, pero requirió una norma específica de *homeschooling*, por lo que, si la entidad no cuenta con ello, debe decir que no existe y que están trabajando en su creación.

Mediante la Resolución N° 020101432020 de fecha 26 de junio de 2020, notificada a la entidad el 3 de julio de 2020, esta instancia le solicitó la formulación de sus descargos y la remisión del expediente admirativo correspondiente, y mediante el Oficio N° 05038-2020-MINEDU/SG-OACIGED remitido a esta instancia el 8 de julio de 2020, la entidad indicó, conforme al Informe N° 02057-2020-MINEDU-VMGP-DIGEBR-DES, que *“el administrado tuvo conocimiento de las Normas que Minedu ha emitido en el marco del estado de emergencia sanitaria por el Coronavirus COVID-19 durante el año 2020, con lo que se explica la estrategia de educación a distancia, asimismo se señala que en dicha estrategia está las orientaciones a las familias para que puedan acompañar el aprendizaje de los estudiantes, lo que se puede encontrar en la plataforma “Aprendo en Casa” del Ministerio de Educación”,* a su vez que *“en el marco del Currículo Nacional, en sus objetivos y orientaciones no se formulan Carteles de Contenido, sin perjuicio de ello, se puede encontrar en los desempeños de cada grado los conocimientos que se deben movilizar en cada grado y área, los mismos que están asociados a las competencias y sus capacidades”.*

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>1</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

---

<sup>1</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Además, el artículo 13 de la referida norma señala que las entidades de la Administración Pública no están obligadas a crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## **2.1 Materia de discusión**

La controversia consiste en determinar si la entidad atendió el pedido del recurrente conforme a ley.

## **2.2 Evaluación de la materia en discusión**

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”* (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se observa que el recurrente solicitó a la entidad la norma que permite el *homeschooling* o escolarización en casa y el cartel de contenidos del nivel secundario, por cada área curricular, y la entidad, a través del Oficio N° 01623-2020-MINEDU-VMGP-DIGEBR-DES de fecha 18 de mayo de 2020, indicó al recurrente que según el Informe N° 01809-2020-MINEDU/VMGP-DIGEBR-DES, lo solicitado se encuentra en los documentos curriculares y en las orientaciones para el desarrollo del año escolar 2020 aprobado con RVM 093-2020 y se recomienda remitir el documento "Orientaciones para el desarrollo del año escolar 2020" aprobado por la Resolución Viceministerial N° 093-2020.

Ante ello, el recurrente presentó su recurso de apelación precisando que el "Cartel de Contenidos", la entidad lo denomina "Campos temáticos", definido en el Capítulo VI, Áreas Curriculares, del Programa Curricular de Educación Secundaria, Resolución Ministerial N° 649-2016-MINEDU, pero sin brindar los contenidos o campos temáticos a desarrollar por cada área curricular, y que si la entidad no cuenta con una norma específica de *homeschooling* debe decirlo y que está trabajando en su creación.

Asimismo, se aprecia que en sus descargos la entidad indicó que, conforme al Informe N° 02057-2020-MINEDU-VMGP-DIGEBR-DES, *"el administrado tuvo conocimiento de las Normas que Minedu ha emitido en el marco del estado de emergencia sanitaria por el Coronavirus COVID-19 durante el año 2020, con lo que se explica la estrategia de educación a distancia, asimismo se señala que en dicha estrategia está las orientaciones a las familias para que puedan acompañar el aprendizaje de los estudiantes, lo que se puede encontrar en la plataforma "Aprendo en Casa" del Ministerio de Educación", a su vez que "en el marco del Currículo Nacional, en sus objetivos y orientaciones no se formulan Carteles de Contenido, sin perjuicio de ello, se puede encontrar en los desempeños de cada grado los conocimientos que se deben movilizar en cada grado y área, los mismos que están asociados a las competencias y sus capacidades"*.

Al respecto, esta instancia concluye que en tanto la entidad no invocó ninguna excepción de la Ley de Transparencia para denegar lo requerido y, por el contrario, brindó una respuesta y recomendó la entrega de cierta información, corresponde analizar si dicha respuesta se realizó conforme a la Ley de Transparencia.

Sobre el particular, conforme al artículo 10 de la Ley de Transparencia, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Además, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo

una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

*“Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”* (subrayado agregado).

En el mismo sentido se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”* (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta clara, precisa, congruente con lo requerido y exhaustiva, en el sentido de que debe pronunciarse sobre cada ítem de la información requerida.

En el caso de autos se observa que el recurrente solicitó a la entidad el *“CARTEL DE CONTENIDOS DEL NIVEL SECUNDARIO, POR CADA AREA CURRICULAR. YA CONOCEMOS CUALES SON LAS COMPETENCIAS, CAPACIDADES, NECESITAMOS LOS CONTENIDOS”* y en su recurso de apelación precisó que *“no contamos con los **contenidos**, campos temáticos o temas a desarrollar, que se deben cubrir en cada una de las áreas curriculares a desarrollar en el nivel secundario”*, y que la entidad le remitió el Oficio N° 01623-2020-MINEDU-VMGP-DIGEBR-DES de fecha 18 de mayo de 2020, trasladado mediante el correo electrónico de fecha 19 de mayo de 2020. Dicho oficio señala:

*“Al respecto, la Coordinación de Gestión Curricular de la Dirección de Educación Secundaria ha elaborado el Informe N° 01809-2020-MINEDU/VMGP-DIGEBR-DES, mediante el cual concluye que lo solicitado por el usuario se encuentran en los documentos curriculares y en las orientaciones para el desarrollo del año escolar 2020 aprobado con RVM 093-2020” (subrayado agregado).*

Asimismo, de la revisión del Informe N° 01809-2020-MINEDU/VMGP-DIGEBR-DES se observa que concluye lo siguiente: *“Lo solicitado por el usuario se encuentran en los documentos curriculares y en las orientaciones para el desarrollo del año escolar 2020 aprobado con RVM 093-2020”* y recomienda *“(…) dar respuesta al usuario adjuntando a este informe el documento “Orientaciones para el desarrollo del año escolar 2020” aprobado con RVM 093-2020”* (subrayado agregado).

Al respecto, esta instancia no observa que la entidad haya enviado al recurrente el documento “Orientaciones para el desarrollo del año escolar 2020” aprobado por la Resolución Viceministerial N° 093-2020 ni que haya acreditado que el recurrente lo recibió ni se aprecia que el recurrente indicó que lo recibió.

Respecto al acceso a la norma de la entidad que permite a los padres aplicar el *homeschooling* o escolarización en casa, de la revisión del documento “Orientaciones pedagógicas para el servicio educativo de educación básica durante el año 2020 en el marco de la emergencia sanitaria por el coronavirus covid-19” aprobado por la Resolución Viceministerial N° 093-2020<sup>2</sup>, se aprecia que tiene por objetivo *“[b]rindar a los docentes, directivos y otros actores educativos, orientaciones pedagógicas para la reprogramación curricular del servicio educativo durante el año 2020 en el marco de la implementación del Currículo Nacional de la Educación Básica y en el contexto de la emergencia sanitaria generada por el coronavirus COVID-19. Esta reprogramación articula la modalidad a distancia y la presencial en el marco de la estrategia “Aprendo en casa” o de aquella estrategia de educación a distancia definida por la institución educativa o programa educativo privado”*.

Además, que su ámbito de aplicación es: Ministerio de Educación, Direcciones Regionales de Educación o las que hagan sus veces, Unidades de Gestión Educativa Local, Instituciones educativas públicas y privadas de la educación básica, y Programas educativos públicos y privados de la educación básica.

De allí que se concluye que dicha norma no regula el *homeschooling* o escolarización en casa, solicitado por el recurrente, en la medida que ésta es una forma de educación alternativa que realizan los padres en casa, sin que el estudiante asista ni presencial ni virtualmente a alguna institución educativa<sup>3</sup>.

A su vez cabe señalar que la entidad indicó en sus descargos, mediante el Informe N° 02057-2020-MINEDU-VMGP-DIGEBR-DES, que respecto al pedido de la norma de la entidad que le permite a los padres aplicar el *homeschooling* o escolarización en casa, *“[s]e informó y detalló al administrado todas las normas que en el marco de la emergencia sanitaria por el Coronavirus COVID-19 se han aprobado, siendo una de ellas las orientaciones pedagógicas para el servicio educativo durante el año 2020”,* enumerando a la Resolución

<sup>2</sup> Disponible en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minedu/normas-legales/535987-093-2020-minedu>.

<sup>3</sup> Definición extraída de la página web de la Asociación española para la Libre Educación (ALE), en el siguiente enlace <https://www.educacionlibre.org/educacion-libre/> (Visitado el 8 de julio de 2020).

Ministerial N° 281-2016-MINEDU que aprueba el Currículo Nacional de educación básica, la Resolución Ministerial N° 649-2016-MINEDU que aprueba el programa Curricular de Educación Inicial, el Programa Curricular de Educación Primaria y el Programa Curricular de Educación Secundaria, la Resolución Ministerial N.° 159-2017, Resolución Ministerial N° 160-2020-MINEDU, la Resolución Viceministerial N° 088-2020-MINEDU, que aprobó la Norma Técnica denominada “Disposiciones para el trabajo remoto de los profesores que asegure el desarrollo del servicio educativo no presencial de las instituciones y programas educativos públicos, frente al brote del COVID – 19”, la Resolución Viceministerial N° 079-2020-MINEDU, que aprueba la actualización de la Norma Técnica denominada “Orientaciones para el desarrollo del Año Escolar 2020 en las Instituciones Educativas y Programas Educativos de la Educación Básica y a la Resolución Viceministerial N° 00093-2020-MINEDU que aprueban las “Orientaciones pedagógicas para el servicio educativo de Educación Básica durante el año 2020 en el marco de la emergencia sanitaria por el Coronavirus COVID-19”, y concluyendo que *“el administrado tuvo conocimiento de las Normas que Minedu ha emitido en el marco del estado de emergencia sanitaria por el Coronavirus COVID-19 durante el año 2020, con lo que se explica la estrategia de educación a distancia, asimismo se señala que en dicha estrategia está las orientaciones a las familias para que puedan acompañar el aprendizaje de los estudiantes, lo que se puede encontrar en la plataforma “Aprendo en Casa” del Ministerio de Educación”*.

Al respecto, de la revisión del referido informe se aprecia que la entidad no solo no remitió al recurrente la norma solicitada por éste, sino que en lugar de ello, informó sobre las normas emitidas en el estado de emergencia sanitaria por el Coronavirus COVID-19 durante el año 2020, para que entienda la estrategia de educación a distancia, lo que no corresponde al pedido expreso de normas que permiten a los padres aplicar el *homeschooling* o escolarización en casa, por lo que esta instancia concluye que la entidad no brindó la información requerida conforme a la Ley de Transparencia y por ello, se debe desestimar el argumento de la entidad en este extremo.

Por lo antes mencionado se colige que la entidad no brindó al recurrente una respuesta clara, precisa ni completa en este extremo, por lo que corresponde ordenar que la entidad entregue al recurrente la norma que permite a los padres aplicar el *homeschooling* o escolarización en casa, previo pago del costo de reproducción de ser el caso, o en su defecto, informarle clara y detalladamente la inexistencia de una norma en ese sentido.

Respecto al acceso al cartel de contenidos del nivel secundario, por cada área curricular, de la revisión de autos esta instancia concluye que el recurrente claramente requirió los temas o campos temáticos del currículo de cada área de enseñanza a nivel secundario, por lo que corresponde que la entidad entregue dicha información en estricto.

Ahora bien, de autos se observa que la entidad no solo no acreditó la entrega del documento “Orientaciones para el desarrollo del año escolar 2020” aprobado por la Resolución Viceministerial N° 093-2020, como precisa el Informe N° 01809-2020-MINEDU/VMGP-DIGEBR-DES sino que pese a que dicho informe concluye expresamente que lo solicitado *“se encuentra[n] en los documentos curriculares y en las orientaciones para el desarrollo del año escolar 2020 aprobado con RVM 093-2020”*, tampoco remitió al recurrente los

referidos documentos curriculares ni brindó algún listado de temas o campos temáticos del currículo de cada área de enseñanza a nivel secundario.

A su vez cabe indicar que la entidad en el Informe N° 02057-2020-MINEDU-VMGP-DIGEBR-DES concluyó que *“en el marco del Currículo Nacional, en sus objetivos y orientaciones no se formulan Carteles de Contenido, sin perjuicio de ello, se puede encontrar en los desempeños de cada grado los conocimientos que se deben movilizar en cada grado y área, los mismos que están asociados a las competencias y sus capacidades”*.

Sobre el particular, se aprecia que el recurrente solicitó el cartel de contenidos del nivel secundario, por cada área curricular, sin embargo, la entidad solo hizo la precisión que ello se refiere a los conocimientos de cada grado o área, sin remitir la información requerida por el recurrente como exige la solicitud pese a que conoce cuáles son y en donde se encuentran, por ende, esta instancia concluye que la entidad no cumplió con brindar una respuesta al recurrente conforme a la Ley de Transparencia y por ello, corresponde desestimar el argumento de la entidad en este extremo.

Por todo lo antes mencionado, esta instancia concluye que la entidad no brindó una respuesta completa ni clara, por lo que corresponde ordenar que la entidad brinde al recurrente el cartel de contenidos (los temas o campos temáticos) del currículo de cada área de enseñanza a nivel secundario, previo pago del costo de reproducción de ser el caso.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**, por lo que se dispone **REVOCAR** el Oficio N° 01623-2020-MINEDU-VMGP-DIGEBR-DES de fecha 18 de mayo de 2020, trasladado mediante el correo electrónico de fecha 19 de mayo de 2020; en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** que entregue al recurrente la norma que permite a los padres aplicar el *homeschooling* o escolarización en casa, previo pago del costo de reproducción de ser el caso, o en su defecto, informe de manera clara la inexistencia de una norma en ese sentido, además, de entregarle el cartel de contenidos (temas o campos temáticos) del currículo de cada área de enseñanza a nivel secundario, previo pago del costo de reproducción de ser el caso.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** y al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes indicada.

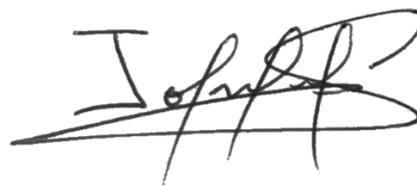
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



VANESA VERA MUENTE  
Vocal Presidenta



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal

vp: fjlf/jmr